

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Ponente:

OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Pereira, treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

Exp. 66001-31-10-003-2009-00185-03.

Asunto: Resuelve apelación.

Se decide el recurso de apelación que en término interpuso el apoderado del extremo actor contra el auto proferido el treinta de julio de dos mil trece, por medio del cual se resolvió la objeción propuesta contra el trabajo de partición presentado dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del treinta de julio de 2013, el Juzgado tercero de familia de Pereira, resolvió la objeción que en tiempo interpuso la parte demandada contra el trabajo de partición de los bienes que integran el haber de la sociedad patrimonial de hecho conformada entre Clara Rosa Ramírez Alzate y Rubén Darío Arcila Díaz.

2.- En dicha oportunidad, la citada autoridad judicial, declaró parcialmente probada la citada objeción, en lo que corresponde a los activos y mantuvo en firme lo concerniente a la distribución de los pasivos.

Sobre esa base, ordenó a la partidora proceder a rehacer el respectivo trabajo partitivo con sujeción a los parámetros establecidos en el artículo 1394 del Código Civil, aplicando criterios de igualdad y equidad en la distribución de la respectiva masa de bienes, concretamente en lo que respecta a los bienes inmuebles sobre los cuales pesa actualmente una medida cautelar de embargo.

Igualmente, ordenó que la auxiliar de la justicia tuviera en cuenta que si los activos de la extinta sociedad ascienden a la suma de (\$744.060.000), a cada parte se le adjudique por partes iguales la mitad de dicha suma.

3.- El apoderado de la actora, recurrió en reposición y en subsidio apeló esa decisión, señalando que la partición no es lesiva para el demandado y que si lo es para su prohijada por las siguientes razones:

a).- Porque se le adjudicó un parqueadero que desde el año 2010 fue rematado y que actualmente tiene un nuevo propietario.

b).- Porque se le adjudicó por la suma de (\$61.330.000) unos semovientes que siempre estuvieron en poder del demandado y que éste vendió.

Que por lo anterior su cliente está en desventada, en la suma de (\$71.330.000), por lo que es imposible hablar de desigualdad en el trabajo de partición.

c).- Señala que a cada parte se le adjudicó un inmueble en solitario y un porcentaje de otro en común y pro-indiviso, pero que a su mandante se le asignó en casi su totalidad, unos semovientes que ya no existen y un parqueadero que actualmente pertenece a un tercero, y que por el contrario, al demandado se le adjudicó un camión que produce frutos a diario.

d).- Que la casa que se adjudicó a su prohijada tiene una deuda fiscal por valor de (\$16.755.401) y por administración de (\$15.195.059) y que actualmente está embargada por orden de la secretaría de Hacienda de Pereira.

e).- Que la motocicleta que se le adjudicó no funciona y que sí genera gastos de parqueadero e impuestos.

f).- Agregó que su prohijada tiene embargado el salario y que únicamente percibe una mensualidad de (\$273.962) con lo cual debe subsistir, ello sin

tener en cuenta las deudas que posee por concepto del manejo de sus tarjetas de crédito.

4.- En síntesis, dice que mientras a su cliente se le asignó una casa que no produce ningún fruto, a la contraparte se le adjudicó un camión y unas fincas que claramente producen frutos todos los días, por lo que al ser así las cosas, no es procedente ordenar se rehaga la partición pues la misma no es desigual ni lesiva para el demandado.

5.- Pide entonces, se reponga el auto que ordenó rehacer la partición, para en su lugar impartir plena aprobación al trabajo partitivo que presentó la auxiliar de la justicia designada, pues en su sentir, el mismo está acorde con las reglas que regulan la partición de la sociedad conyugal aplicable al caso en cuestión.

CONSIDERACIONES

1. Es asunto averiguado que el recurso de apelación es un medio de impugnación en virtud del cual, la parte inconforme con una decisión judicial susceptible de ser cuestionada por esa vía puede provocar su revisión en sede de segunda instancia; ello con el fin de que el superior jerárquico de quien la profirió, ofrezca sus propias razones, ya para confirmarla, e incluso, para que la revoque, o modifique, si es del caso, pues finalmente, de lo que aquí se trata es de salvaguardar el derecho constitucional a la doble instancia establecido como una garantía de orden superior.

2. Por disposición del artículo 1821 del Código Civil, disuelta la sociedad se procederá a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, ello se deberá efectuar en la forma y términos previstos para la sucesión por causa de muerte.

Ahora, la partición de los bienes sociales como acto jurídico que es, debe ser efectuada conforme a las reglas establecidas para la partición de los bienes hereditarios.

De lo anterior se colige que la partición de los bienes sociales debe ser guiada por lo previsto en el artículo 1391 del Código Civil que trata la partición de la herencia.

3.- En el caso en cuestión, por inventario que posteriormente fue aprobado se relacionaron unos bienes que habrían de ser materia de la partición, la que se verificó mediante trabajo visible a folios 98 y siguientes del cuaderno principal.

En dicha oportunidad, la partidora encargada de hacer la distribución de activos y pasivos, distribuyó los bienes inventariados y las obligaciones debidamente relacionadas y admitidas en el proceso.

Sin embargo, al momento de hacer la referida distribución, la señora auxiliar de la justicia a quien se confirió dicha labor, no tuvo en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 1394 del Código Civil, especialmente en lo que tiene que ver con la igualdad y equidad que implican que se deba de adjudicar a cada uno de los co-asignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los demás, respetando el mismo margen de equivalencia entre unos y otros, llegando inclusive de ser el caso, a hacer hijuelas o lotes de la masa partible.

Por el contrario, la citada auxiliar de la justicia repartió la masa social sin atender a la equidad y ecuanimidad que reclama la distribución justa de los activos que conforman la sociedad patrimonial objeto de la liquidación, pues ésta entregó a una parte (al demandado) un gran porcentaje de los bienes que se encuentran desmejorados y a la otra (actora) solo una pequeña porción de esos mismos.

De esa forma, con la trasuntada determinación se contrarió las reglas previstas en los numerales 7 y 8 del artículo 1394 de la ley civil, pues de los dos bienes inmuebles que se encuentran actualmente embargados por cuenta de una acción compulsoria que adelanta un tercero ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, se le adjudicó el cien por ciento de uno de ellos y el cincuenta y cinco por ciento del otro al señor Rubén Darío Arcila Díaz, mientras que a la actora señora Clara Rosa Ramírez Alzate únicamente se le adjudicó un cuarenta y cinco por ciento de uno de esos bienes embargados, situación que es lesiva y va en mengua de los derechos del demandado, al irrumpir con la libertad de estimación.

4.- Entonces, conforme lo avizó oportunamente el Juzgado de conocimiento, esa distribución contraría las reglas que orientan la partición dentro de la sociedad patrimonial, en tanto que no se evidencia que haya una equivalencia entre lo que se adjudicó a una y a la otra parte, pues es evidente que mientras a una de ellas para el caso la actora, se le adjudicó el cien por ciento de un inmueble que se encuentra libre de embargos y solo un cuarenta y cinco por ciento de uno que sí está embargado, a

la otra parte es decir, al demandado, se le adjudicó, de un lado, el cien por ciento de un bien inmueble embargado y un cincuenta y cinco por ciento de otro también embargado.

Por esa razón, concluye la Sala que no anduvo desquiciado el señor Juez Tercero de familia, cuando ordenó rehacer la partición para redistribuir las adjudicaciones de tal forma que las partes soporten las mismas cargas y disfruten de los mismos beneficios en lo que han de recibir, lo anterior en gracia a la igualdad material y a la equidad que orientan esta labor.

Sino fuere así entonces, se estaría privilegiando el interés de una parte en contra de los derechos que por ley asisten a la otra, todo lo cual iría en contravía con las reglas que gobiernan la partición judicial, la que como es bien sabido, debe guardar cierta correspondencia y equivalencia entre las partes, a no ser que éstas consientan lo contrario.

5.- Por todo lo anterior, no resultan de recibo para la Sala los argumentos que ofrece el censor de la actora para cuestionar la decisión que ordenó rehacer en la distribución de activos la citada partición, pues al rompe se advierte que los mismos, ciertamente no se acoplan a lo que muestra el trabajo partitivo base de la precitada objeción, ni mucho menos a la decisión que ordenó ajustar las adjudicaciones allí hechas, ésta última, que valga decirlo, está en armonía con cuanto demandaba el asunto en particular.

En sana lógica, es necesario que se rehaga la partición en la forma y términos en que indicara el a-quo, en su oportunidad, para de esa forma entregar a cada asignatario una porción social que sea equivalente con la del otro, para que cada parte quede en una condición similar a la otra, de tal forma que unos y otros asuman beneficios y también soporten las mismas cargas para no gravar la situación de uno y favorecer la del otro, pues ello va en contravía con la equidad propia a la partición judicial.

6.- En esos precisos términos, la Sala impartirá plena confirmación a la providencia censurada por cuanto la misma luce ajustada al ordenamiento jurídico que gobierna la partición hereditaria, aplicable a estos asuntos por expresa disposición de ley, sin que haya lugar a imponer condena en costas, pues las mismas no aparecen demostradas.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Pereira, en Sala Unitaria Civil-Familia, **CONFIRMA** el auto adiado 30 de julio de 2013 proferido por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Pereira, dentro del asunto del epígrafe.

Sin costas.

En firme este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y devuélvase.

El Magistrado,

Oscar Marino Hoyos González